



RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada, incluyendo su modificación sustancial, para la planta de tratamiento de alperujo y planta de cogeneración, promovida por Troil Vegas Altas, SC, en el término municipal Valdetorres. (2018062200)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de septiembre de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental unificada AAU 11/071 para planta de tratamiento de alperujo y planta de cogeneración, siendo el objeto de la presente modificación la instalación de una balsa de almacenamiento de alperujos, promovida por Troil Vegas Altas, SC, en el término municipal de Valdetorres (Badajoz), con CIF F-06302087.

Segundo. El complejo se encuentra integrado por las actividades industriales de planta de cogeneración e instalación para el tratamiento de alperujos, siendo el proyecto de modificación consistente en la instalación de una balsa de almacenamiento de alperujos. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día", categoría 4.3., relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW" y categoría 9.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la valoración o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I".

La instalación se ubica en la parcela 5018 del polígono 3 del término municipal de Valdetorres (Badajoz), en una parcela de aproximadamente 10 ha. El acceso a la parcela se realiza desde la carretera comarcal EX-105, de Don Benito a Guareña. Las coordenadas geográficas representativas de su ubicación son las siguientes: X = 756.123, Y = 4.306.748; huso 29; datum ED50.



Tercero. La actividad cuenta con Resolución favorable de impacto ambiental de fecha 28 de mayo de 2018 (Expte: IA16/01287). La cual se incluye íntegramente en el anexo II de la presente resolución.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 22 de mayo de 2017, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Valdetorres, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El Ayuntamiento de Valdetorres remite informe favorable con fecha 15 de junio de 2017 firmado por el Arquitecto Técnico municipal, así como certificado con fecha 5 de julio de 2017 de la exposición pública realizada.

Quinto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 17 de mayo de 2017 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de fecha 20 de julio de 2018 a Troil Vegas Altas, SC, al Ayuntamiento de Valdetorres y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias



primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día”, categoría 4.3, relativa a “Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW” y categoría 9.1 del anexo II, relativa a “Instalaciones para la valoración o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

RESUELVE :

Otorgar autorización ambiental unificada, incluyendo su modificación sustancial, a favor de Troil Vegas Altas, SC, para planta de tratamiento de alperujo y planta de cogeneración, siendo el objeto de la presente modificación la instalación de una balsa de almacenamiento de alperujos, categoría 3.2.b del anexo II, relativa a “Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día”, categoría 4.3, relativa a “Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW” y categoría 9.1 del anexo II, relativa a “Instalaciones para la valoración o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I”, ubicada en el término municipal de



Valdetorres, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAU16/203.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	Origen	LER ⁽¹⁾
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación.	Residuos de la preparación y elaboración de aceites comestibles.	02 03 01

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

Los lodos a valorizar serán lodos originados en almazaras que obtienen aceite de oliva virgen por el sistema continuo de dos fases, conocidos como alperujos.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R3, relativa a "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica" y R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.



La valorización del alperujo consistirá en extraer el aceite contenido en el mismo (aceite lampante), y en obtener, mediante la operación de secado, una serie de productos: orujillo, pulpa de aceituna, hueso de aceituna y energía eléctrica.

La capacidad de tratamiento de alperujos de la instalación es de 13.500 kg/h. La planta actual de Troil Vegas Altas, SC, cuenta con una capacidad de almacenamiento de alperujo de 45.000 m³, para lo que se estima un periodo de 4 meses y medio para su procesado.

4. La instalación industrial dispone de tres balsas existentes para almacenamiento de alperujo de 11.200 m³ de capacidad unitaria dos de ellas y de 20.000 m³ la tercera y una balsa pulmón de 562 m³, dispone también de una balsa de evaporación de aguas pluviales de 7.500 m² y una profundidad máxima de 1,5 m. Con la ampliación se proveerá a la industria de una nueva balsa de almacenamiento de alperujo de 40.000 m³.
5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -i-. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo. Se atenderá a lo establecido en el apartado - c -.
7. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.
8. Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Residuos de tóner con sustancias peligrosas	Mantenimiento de material de oficina	08 03 17*
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento de maquinaria	13 02 08*
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Envases contaminados	15 01 10*
Filtros de aceite, absorbentes y material impregnado de sustancias peligrosas	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*
Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas		16 01 07*
Baterías de plomo		16 05 04
Pilas que contienen mercurio	Mantenimiento de material de oficina	16 06 01*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento de instalaciones	16 06 03*
		20 01 21*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.



2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Pilas alcalinas	Mantenimiento de material de oficina	16 06 04
Lodos de la balsa de evaporación	Operaciones de limpieza y mantenimiento	19 08 14
Papel y cartón	Residuos generados en oficina	20 01 01
Plástico		20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01
Aguas residuales de aseos y servicios	Lodos de fosas sépticas	20 03 04

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.



- c - Condiciones comunes a la gestión y producción de residuos

1. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.
 - b) Se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de la nave.
 - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
2. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento.
3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
5. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.8.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detallan en la siguiente tabla:



Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
1. Motor DEUTZ modelo TBG 620 V 16 K. 3,4 MWt	Canalizado	C 01 01 05 03	Combustión de gas natural.
2. Motor DEUTZ modelo TBG 620 V 16 K. 3,4 MWt	Canalizado	C 01 01 05 03	Combustión de gas natural.
3. Motor CUMMINS modelo QSV 81 G. 4,05 MWt	Canalizado	C 01 01 05 03	Combustión de gas natural.
4. Torre de concentración de alpechines.	Canalizado	B 09 10 03 00	Secado de orujos y concentrado de alpechines.

2. Los focos 1, 2 y 3 están asociados a los tres grupos motogeneradores a gas natural, que generan energía eléctrica para autoconsumo y para su comercialización al sistema eléctrico.

Estos equipos trabajan 24 horas diarias en cogeneración durante la campaña de secado, que se estima en 7 meses; y funcionan 16 horas diarias una vez finalizada la campaña, durante cuatro meses. Un mes al año se realiza el mantenimiento de los equipos.

La emisión de estos equipos será canalizada a los focos 1, 2 y 3 durante los 4 meses fuera de campaña.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³



Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

3. El foco 4 emitirá de forma conjunta las emisiones de los tres grupos motogeneradores funcionando en cogeneración durante los 7 meses de campaña de secado, previo paso de los gases de combustión por el intercambiador de calor del secadero rotativo y la torre de concentración de alpechines.

Antes de ser emitidos a la atmósfera, los gases evacuados por el foco 4 pasan por una caja de humos y por un ciclón de alta eficacia, a fin de retener las partículas contenidas en los mismos; y por un lavador de gases o separador de gotas del ventilador de tiro hacia la chimenea.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³
Partículas totales	50 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. Si de la realización de la actividad de tratamiento de alperujos se derivasen problemas asociados a la generación de olores, la DGMA podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.



- e - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:
 - a) Aguas urbanas procedentes de aseos: se conducen a un sistema de tratamiento, y posteriormente se vierten las aguas tratadas a la balsa de evaporación.
 - b) Aguas pluviales contaminadas: serán conducidas a la balsa de evaporación.
2. Las zonas de tránsito de materias primas y productos, y todas aquellas susceptibles de contaminación por lixiviados o escapes de los mismos, habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo.
3. Se dispondrá de una balsa de 7.500 m² x 1,5 metros de profundidad máxima, considerando un nivel máximo de llenado de 0,9 metros, como balsa de evaporación de las aguas pluviales recogidas en el patio de la industria.
4. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
5. No se realizarán operaciones de limpieza de vehículos y contenedores en las instalaciones.
6. La capacidad de las balsas de almacenamiento de alperujos, así como la de la balsa de evaporación, habrá de garantizar que no se produzcan vertidos, y en su diseño y construcción habrán de contemplarse las siguientes medidas:
 - a) Para la nueva balsa, y respecto a su ubicación: debe hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
 - b) En general, todas ellas deberán contar con las siguientes características constructivas:
 - Con objeto de prevenir la posibilidad de filtraciones, se habilitará la correcta impermeabilización del sistema de retención.
 - Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
 - Cerramiento perimetral.
7. Las operaciones de limpieza de las balsas se realizarán con la frecuencia necesaria a fin de evitar la generación de malos olores y mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas. Estas operaciones de limpieza se aprovecharán para la comprobación y mantenimiento del correcto estado de esta infraestructura de almacenamiento.



- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- g - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad:

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.



- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
- e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- h - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar la actividad industrial a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo de cinco años indicado en el apartado h.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado segundo deberá acompañarse de:
 - a) Licencia de obra.
 - b) La documentación relativa a la gestión de los residuos producidos.
 - c) Certificado de calidad emitido por la empresa encargada de la construcción de la balsa.
 - d) Certificación de la instalación del sistema de control de fugas.
 - e) Plan de actuaciones y medidas para situaciones con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, que incluya la posibilidad de presencia de fugas en la arqueta de detección de fugas.

- i - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros



métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados:

4. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
 - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - e) Operación de tratamiento y destino del producto final.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

5. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
6. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Residuos producidos:

7. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el



Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Contaminación atmosférica:

10. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2 y 3	Al menos, cada cinco años fuera de campaña
4	Al menos, cada tres años, funcionando en cogeneración dentro de campaña

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado d.1.

11. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
4	Al menos, cada año funcionando en cogeneración dentro de campaña

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado d.1.



A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

12. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
13. El titular de la instalación debe comunicar, con una antelación de al menos quince días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial, tanto controles externos como autocontroles.
14. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ o en mg/s, respectivamente, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
15. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGMA.

Aguas residuales:

16. El titular de la instalación industrial deberá llevar a cabo un registro de las labores de seguimiento y operaciones de mantenimiento de la balsa de evaporación; se realizará idéntico registro para las balsas de almacenamiento de alperujos.

Ruidos:

17. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:



- a) Justo antes del inicio de actividad y cada renovación de la AAU.
- b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

18. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

Suministro de información a la DGMA:

19. El titular remitirá, anualmente, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:

- La memoria anual de gestión de residuos que se indica en el apartado i.6.
- Los registros de residuos referidos en el apartado i.7.
- Controles de emisiones atmosféricas, externos e internos, referidos en los apartados i.10 y i.11.
- Mantenimiento del libro de registro referido en el apartado i.15.
- Registros de las labores de seguimiento y operaciones de mantenimiento de las balsas de almacenamiento de alperujos y de la balsa de evaporación, según apartado i.16.

- j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAU, el titular de la instalación deberá:

- a) Comunicarlo inmediatamente, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Medio Ambiente inmediatamente.
- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.

2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios



de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

3. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

4. El titular de la AAU deberá comunicar a la DGMA la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada.
5. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.

6. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
7. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGMA, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental unificada o, en su caso, extinguiéndola.

- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso son que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 3 de septiembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

Troil Vegas Altas S. Coop., en adelante TROIL, es una sociedad cooperativa integrada por empresas del sector de la producción de aceite de oliva virgen por el sistema continuo de dos fases. El orujo de dos fases producidos en estas instalaciones, conocido como lodos de almazara o alperujos, es tratado en la planta de TROIL para obtener aceite, pulpa de aceituna, hueso de aceituna y a partir de un proceso de cogeneración, energía eléctrica.

La capacidad de tratamiento de alperujos de la instalación es de 13.500 kg/h. La planta actual de Troil Vegas Altas, SC, cuenta con una capacidad de almacenamiento de alperujo de 45.000 m³, para lo que se estima un periodo de 4 meses y medio para su procesado.

El almacenamiento de materias primas y producto terminado se realizará en las instalaciones en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

La instalación se ubica en la parcela 5018 del polígono 3 del término municipal de Valdeto-rrres (Badajoz), en una parcela de aproximadamente 10 Ha. El acceso a la parcela se realiza desde la carretera comarcal EX - 105, de Don Benito a Guareña. Las coordenadas geográficas representativas de su ubicación son las siguientes: X = 756.123, Y = 4.306.748; huso 29; datum ED50.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales de las que dispone la actividad para su desarrollo son las siguientes:

— Edificio de producción de 1.600 m², en la que se diferencian tres zonas atendiendo a las necesidades de las máquinas que acoge:

Zona de la línea de extracción de aceite y almacenaje; construida en acero inoxidable, y formada por:

- Batidora vertical de dos cuerpos y tres ejes.
- Decanter horizontal de dos o tres fases.
- Vibrofiltro construido con bandeja vibrante accionado por vibrador excéntrico.
- Centrifuga vertical para el lavado de aceite.
- Depósito de agua de limpieza.
- Bomba de trasiego a depósitos de almacenaje.
- Conjunto de tuberías y depósitos.



Zona de secado de alperujo, en la que se ubica también la separadora de pulpa-hueso en seco:

- Tromel rotativo de doble circuito formado por dos cilindros concéntricos. Con capacidad de secado de 2.000.000 kcal/h.
- Ciclón.
- Aspirador.

Y zona de grupos generadores: dos grupos electrógenos accionados por motores de gas natural.

- Edificio social, de 160 m².
- Planta de gas natural licuado.
- Balsas. La instalación industrial dispone de tres balsas existentes para almacenamiento de alperujo de 11.200 m³ de capacidad unitaria dos de ellas y de 20.000 m³ la tercera y una balsa pulmón de 562 m³, dispone también de una balsa de evaporación de aguas pluviales de 7.500 m² y una profundidad máxima de 1,5 m. Con la ampliación se proveerá a la industria de una nueva balsa de almacenamiento de alperujo de 40.000 m³, con las siguientes características constructivas:
 - Dimensiones exteriores: 125 m x 65,45 m.
 - Profundidad total balsa: 8 m.
 - Volumen total balsa: 40.000 m³.
 - Rampa de descenso de vehículos de 6 m de anchura y pendiente del 10 %.
 - Ampliación del patio de maniobras de la balsa existente y zona de construcción de la nueva balsa en 1.500 m².
- La instalación cuenta además con instalación de aire comprimido, sistema contraincendios, instalación de detección de gases, depuradora de aguas sanitarias, báscula, torre de evaporación para la eliminación de las aguas vegetales del alpechín procedente de la extracción de tres fases, entre otras.



ANEXO II

RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "MODIFICACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE LODOS DE ALMAZARA", CUYO PROMOTOR ES TROIL VEGAS ALTAS SOCIEDAD COOPERATIVA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDETORRES. IA16/01287.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Modificación de planta de tratamiento de lodos de almazara", en el término municipal de Valdetorres, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en la modificación de una planta de tratamiento de lodos de almazara mediante la construcción de una balsa de almacenamiento de alperujo.

La nueva balsa proyectada tendrá unas medidas exteriores de 125 m x 65,45 m y profundidad media de 8 m, disponiendo de una capacidad aproximada de 40.000 m³. Dispondrá de una rampa de descenso de vehículos de 6 m de anchura y una pendiente del 10%.

Además se llevará a cabo la ampliación de 1.500 m² de patio en la zona de descarga de la balsa existente y en la zona de descarga de la balsa proyectada.

La balsa se emplazará sobre la parcela 5018 del polígono 3 del término municipal de Valdetorres.

El promotor del presente proyecto es Troil Vegas Altas Sociedad Cooperativa.

2. Tramitación y Consultas

Con fecha 23 de diciembre de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron



subsanciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 23 de octubre de 2017.

Con fecha 16 de noviembre de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Valdetorres	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
 - Se emite informe sectorial favorable de cara a futuras tramitaciones del citado proyecto, condicionado al estricto cumplimiento de las medidas especificadas en el documento adjunto.
 - La Carta Arqueológica no indica en la parcela de referencia la presencia de ningún yacimiento arqueológico.
 - No se conocen incidencias sobre el Patrimonio Etnológico conocido en la parcela de referencia.
 - El hecho de tratarse de una construcción ejecutada en parte impide cotejar posibles afecciones patrimoniales no conocidas.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes.

Con fecha 25 de abril de 2016 este Organismo, a petición del promotor de la presente actuación, emitió informe acerca del proyecto "Balsa de almacenamiento de alperujo" en el término municipal de Valdetorres (Badajoz). En dicho informe se notificaba, entre otras cosas, que el promotor debía aportar un estudio hidráulico (de inundabilidad) del arroyo del Chaparral que determinara la zona de flujo preferente (ZFP) del mismo. Para la elaboración del citado estudio se facilitaban en el mismo informe los valores punta de caudal a considerar.

El promotor, con fecha 13 de junio de 2016, presentó el citado estudio.

El 28 de junio de 2016 se comunicó a Troil Vegas Altas Sociedad Cooperativa que el estudio remitido "se considera válido desde un punto de vista técnico y justificativo de que la nueva balsa de almacenamiento se construirá fuera de la ZFP del arroyo del Chaparral, por lo que este Organismo de cuenca informa favorablemente la construcción de la misma".

2. Afección y al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

Si bien parte de la parcela de actuación ocupa la zona de policía del arroyo del Chaparral y del arroyo de Marigarcía, la balsa de almacenamiento de alperujo proyectada se ubicaría a 101 metros al este del arroyo del Chaparral; por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.



El promotor deberá tener en cuenta esta circunstancia de cara a posibles ampliaciones y/o modificaciones de las instalaciones en un futuro.

Consumo de agua

A pesar de que la documentación aportada no lo indica expresamente, dada la naturaleza del proyecto, es de suponer que la actuación no requiere agua para su funcionamiento.

Vertidos al dominio público hidráulico

A pesar de que la documentación aportada no lo indica expresamente, dada la naturaleza del proyecto, es de suponer que la actuación no generará aguas residuales que sean vertidas al DPH.

3. Conclusión.

Se informa favorablemente la presente actuación.

- Ayuntamiento de Valdetorres, remite la siguiente documentación:
 - Copia de la certificación relativa a exposición pública y notificaciones remitida en relación con el expediente AAU 16/203, en la que se certifica que habiéndose publicado en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Valdetorres anuncio del proyecto y habiendo remitido notificaciones a los vecinos inmediatos del emplazamiento de la instalación, no consta en esa Secretaría ninguna alegación al citado proyecto.
 - Copia del informe emitido por D. Carlos Menayo Barroso, técnico municipal en relación con el expediente AAU 16/203 en el que se informa que el proyecto es compatible con las Normas Subsidiarias de la localidad en vigor.
- El Agente del Medio Natural, tras visitar el lugar de actuación informa que los trabajos del proyecto ya están ejecutados. Se puede observar que se ha construido una Balsa de acumulación con objeto de almacenar alperujo y alpechín.

El terreno ha sido transformado y ha habido una afección sobre el paisaje similar al de las demás balsas que están dentro del recinto.

La balsa se encuentra a una distancia de 60 metros del Arroyo del Chaparral y a 280 metros del Arroyo María García, que en caso de rotura de la balsa o fugas, probablemente se podrían ver afectados.

La zona de actuación no se encuentra dentro ni afecta a ningún espacio que forme parte de la Red Natura 2000.

En el lugar donde se quieren realizar las actuaciones no existe ninguna de las Especies de Fauna amenazada, ni de Flora en Peligro de Extinción incluidas en el Anexo I del Decreto 37/2001, de 6 de marzo.

3. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características del proyecto:

El proyecto de modificación de planta de tratamiento de lodos de almazara consiste en la construcción de una balsa de almacenamiento de alperujo.

La balsa se emplazará sobre la parcela 5018 del polígono 3 del término municipal de Valdetorres, parcela en la que se ubica actualmente la planta de tratamiento de lodos de almazara. La parcela tiene una superficie de 10,09 ha, mientras que la superficie ocupada por la balsa será de aproximadamente 8.200 m².

La acumulación con otros proyectos y la utilización de recursos naturales se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

La generación de residuos no es un aspecto significativo del proyecto de modificación ya que la instalación no genera residuos en sí misma, si no que se dedica a su correcta gestión. En la balsa proyectada se acumulará el alperujo previamente a su gestión en la planta.

Ubicación del proyecto:

La parcela objeto de actuación se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.

Características del potencial impacto:

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación en cuestión es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de materiales. Para minimizar esta afección se propone la correcta impermeabilización de la balsa y la instalación de un sistema de detección de fugas basado en una red de tuberías interconectadas que desembocan en varias arquetas de control.

Además del sistema de detección de fugas, la balsa contará con otro sistema de control ante posibles roturas no detectadas, que consistirá en la instalación de 3 piezómetros de control.

Como medida correctora frente a los impactos sobre las aguas superficiales por reboses de la balsa, además del correcto dimensionamiento de la misma, se propone la instalación de una cuneta perimetral.



4. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. **No son previsible, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.**

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1 Medidas en fase operativa

- La capacidad de la balsa de almacenamiento de alperujo deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, teniendo en cuenta que deberá contar con un resguardo de seguridad ante pluviometrías.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de un sistema antipunzonamiento y sobre él una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de la balsa.
- Con el fin de posibilitar las labores de limpieza de la balsa sin deteriorar las características resistentes e impermeables de la misma, se extenderá sobre la base de la balsa, y sobre una geomembrana textil que se colocará encima de la lámina de PEAD, una capa de hormigón de características adecuadas para asegurar el cumplimiento de su función.
- Para controlar la estanqueidad de la balsa, deberá instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a las arquetas de detección de fugas.
- La balsa deberá contar con una cuneta correctamente dimensionada en todo el perímetro de la misma para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentía superficial y por otro lado para evitar en caso de que se produzcan reboses afectar a las áreas contiguas a la misma.
- La balsa deberá estar protegida con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- El Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, define como suelo contaminado a *“aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso de origen humano, en concentración*

tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y así se haya declarado mediante resolución expresa". Por tanto, si el fluido vertido sobre el suelo en la zona de ubicación de la balsa previamente a su construcción, probablemente alperujo, contenía sustancias peligrosas deberá realizarse una investigación analítica del suelo remanente tras la excavación del terreno (paredes y fondo del vaso de excavación). Las características generales de este tipo de trabajos se encuentran recogidas en el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La entidad que realice la investigación analítica del suelo deberá estar inscrita en el Registro de entidades colaboradoras en el ámbito de suelos contaminados en Extremadura. Se deberá comunicar con suficiente antelación a esta Dirección General de Medio Ambiente, el inicio y la cronología de la investigación analítica de suelos, a los efectos de su inspección y control por parte de los técnicos de esta Dirección General.

4.2 Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo (resultado del análisis del estudio hidrogeológico)

- El estudio hidrogeológico presentado concluye que no existirían afecciones a la hidrogeología dadas las características de las granodioritas subyacentes en la zona y a la impermeabilización de la que se dotará a la balsa.
- Además del sistema de detección de fugas descrito en el apartado 1, se proponen dos piezómetros de control que se ubicarán en los emplazamientos indicados en el estudio hidrogeológico y que corresponden a las siguiente coordenadas UTM:

Piezómetro	Coordenada X	Coordenada Y
1	755.701	4.306.727
2	755.781	4.306.736

El piezómetro 1 tendrá una profundidad de 10 m y estará situado en la coronación de la balsa. El piezómetro 2 tendrá una profundidad de 5 m y se situará a pie de talud. En ambos casos, los piezómetros alcanzarán una profundidad de 2 m por debajo del fondo de la balsa.

- Teniendo en cuenta la naturaleza del material sobre el que se ubicará la balsa se propone la instalación de un piezómetro de control además de los piezómetros propuestos por el promotor. Este piezómetro adicional se ubicará entre la balsa y arroyo del Chaparral, en torno a las siguientes coordenadas UTM (ETRS-89), $x = 755.704$ e $y = 4.306.643$. Este piezómetro de control adicional debe tener una profundidad suficiente como para garantizar la detección de lixiviados en caso de roturas accidentales de los sistemas de impermeabilización.
- Los piezómetros de control deberán tener un correcto funcionamiento y mantenimiento con el fin de poder determinar en cualquier momento la detección de aguas freáticas, en el caso de que estas aparezcan y las fugas que pudieran producirse desde la balsa.

Estos puntos de control estarán dotados de una entubación vertical ranurada que alcance su fondo, protegida con una arqueta, que pueda ser utilizada para tomar muestras periódicas para su análisis.

- Se llevará un control mensual en cuanto a la presencia o ausencia de agua freática en los piezómetros, llevando a cabo un registro de los mismos.

Si durante la ejecución de la actividad aflorara agua en el piezómetro de control se llevará a cabo un registro de manera mensual de la profundidad y las fluctuaciones del mismo y realizando un análisis semestral de los siguientes analitos: pH, contenido en fenoles, DBO, DQO, conductividad eléctrica y caracteres organolépticos.

Los datos obtenidos se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

- Dado que en el fondo de la balsa se le aportará una capa de zahorra de 20 cm el apoyo de la balsa sobre estos materiales debe contar con un eficaz sistema antipunzonamiento para evitar las roturas de la lámina de impermeabilización al contacto con la zahorra.

4.3 Plan de restauración

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4.4 Propuesta de reforestación

- Se creará una pantalla vegetal a lo largo del perímetro de la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística, además de realizar plantaciones en otras zonas libres de la parcela. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4.5 Medidas para protección del patrimonio histórico-arqueológico

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, será de rigurosa aplicación la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de



los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.

4.6 Programa de vigilancia ambiental

- El promotor deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos:
 - Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
 - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
 - Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
 - Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos.
 - El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
 - Resultados del control mensual de las aguas freáticas.
 - Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
 - Dossier fotográfico de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación, en el que puedan constatarse las labores de limpieza de la balsa. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

4.7 Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto “Modificación de planta de tratamiento de lodos de almazara”, vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.



Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 28 de mayo de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Fdo.: Pedro Muñoz Barco

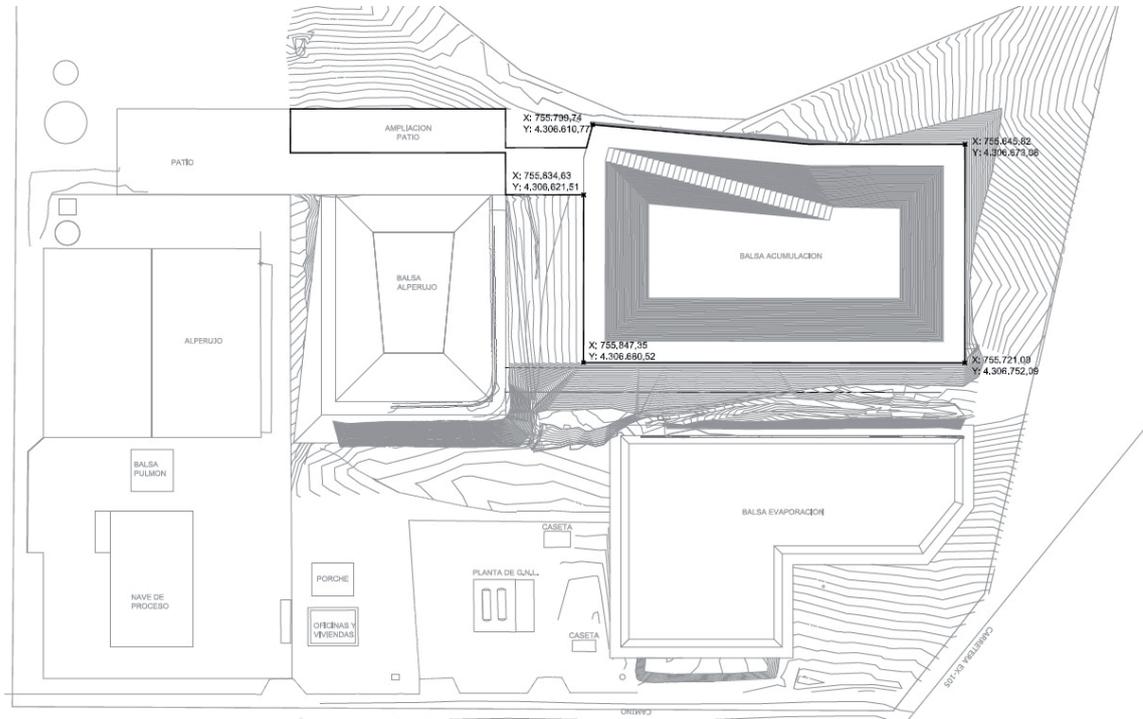
ANEXO GRÁFICO

Fig. 1. Vista general del complejo, y detalle de la nueva balsa de almacenamiento de alperujos

• • •